

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO – META

Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a que no fue posible llevar a cabo la diligencia programada para el 10 de junio de 2020, debido a la suspensión de términos ordenada por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria que generó la propagación del virus covid 19, y actualmente se han reactivado algunas actuaciones judiciales, para continuar con el trámite correspondiente dentro del presente asunto, esto es la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de placa CVD-236 y que se encuentra inmovilizado en el Parqueadero MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE COLOMBIA ubicado en la Carrera 1 No. 15-05 Avenida Maracos de esta ciudad, se fija el día 12 del mes septiembre del año **2022**, a las 10:00 a.m.

Por Secretaría notifíquese la anterior programación a la secuestre nombrado y posesionada dentro del presente asunto.

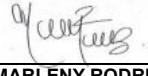
De otro lado, infórmese al Juzgado comitente, esto es, el Juzgado 32 de Familia de Bogotá, que la parte interesada ha solicitado la reprogramación de la diligencia de secuestro, aduciendo que ha solicitado a aquel estrado constituir depósito judicial previamente a la diligencia, con la finalidad de suplir los gastos de parqueadero del vehículo, por lo que se solicita su colaboración para que comuniquen las resultas de la mencionada solicitud. **Por secretaría ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA

Jueza

Despacho Comisorio No. 11001131100120120068100

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3b5fad5a2ff06c04945b422451c62237e908f15dfaeb623efea4fa819684c9**

Documento generado en 03/06/2022 09:34:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia.	Ejecutivo Hipotecario
No de Radicación.	500014003001 201400001 00
Demandante.	CAMILO ROMERO
Demandados.	VICTOR MANUEL CASTILLO ARIAS y LUZ ELENA BLANCO ARGUELLO

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, fundada en la causal No. 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: CAMILO ROMERO, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva con título hipotecario de menor cuantía, contra los señores VICTOR MANUEL CASTILLO ARIAS y LUZ ELENA BLANCO ARGUELLO, a efectos de que fuere librado mandamiento de pago en virtud de las obligaciones contenidas en pagarés No.001/2011 por la suma de \$5.000.000, No. 002/2011 por \$40.000.000 y No. 003/2011 por \$15.000.000 respaldados con la escritura pública No. 0987 de fecha 08 de abril de 2011 con hipoteca respecto del inmueble registrado bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 230-44099, más el pago de los intereses moratorios de cada uno de los valores adeudados generó desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

SEGUNDO: En auto del 25 de febrero del año 2014, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo hipotecario y se ordenó la notificación a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 505 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: La parte demandante remitió notificaciones de conformidad con lo reglado en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, a la Calle 40 No. 27-60 Local 9 Unidad Residencial El Prado de la Ciudad de Villavicencio a los demandados, con el fin de lograr efectuar la notificación personal, dichas notificaciones se realizaron por medio de la empresa de mensajería autorizada Inter Rapidísimo (Fls.52-61), con certificación de entrega y la cual fue recibida por la señora GLORIA ROMERO y a la Calle 9 No. 11-35 Lote No. 5 Mz A Urbanización El Recreo del Municipio de Restrepo Meta, (Fls.71-76), con certificación de devolución por la causal INMUEBLE DESHABITADO.

CUARTO: Teniendo en cuenta que los demandados no asistieron al juzgado a recibir notificación personal, la parte actora envía la correspondiente notificación por aviso con el lleno de los requisito exigidos en el artículo 320 del C.P.C., a la Calle 40 No. 27-60 Local 9 Unidad Residencial El Prado de esta ciudad, las cuales fueron enviadas nuevamente por la empresa de mensajería Inter Rapidísimo (fls.92-96),

con la correspondiente certificación de entrega y recibida por el señor JOSE VIACHE

QUINTO: Visto lo anterior y teniendo en cuenta que se materializó el embargo del inmueble objeto de hipoteca, el extinto JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION emite auto que ordena seguir adelante la ejecución en contra de los demandados el 05 de agosto de 2015, condenándolos en costas por valor de \$4.500.000 pesos.

SEXTO: Se realiza por la secretaría del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Descongestión la liquidación de costas, se corre traslado y la parte actora presenta objeción a la misma, la cual es resuelta con auto del 18 de noviembre de 2015 que declara infundada la objeción presentada y aprueba la correspondiente liquidación de costas, de igual manera se corre traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, la cual es modificada por el juzgado con auto de la misma fecha y aprobada por la suma de \$105.046.685.

SEPTIMO: El demandante por intermedio de su apoderado judicial, presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que resolvió la objeción a la liquidación de costas y contra el que modifico y aprobó la liquidación de crédito, recursos que fueron resueltos con autos del 11 de mayo 2017 por este estrado judicial, los cuales fueron concedidos; en cuanto a la liquidación de crédito fue modificada y aprobada por la suma de \$104.324.925,32 y respecto de las costas fue revocado el auto que declaro infundada la objeción y se tazarón como agencia en derecho la suma de \$8.270.349.

OCTAVO: Inconforme con lo resuelto dentro del auto que resolvió el recurso que modifico y aprobó la liquidación de crédito, el actor interpone nuevamente recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual es resuelto con proveído del 02 de agosto de 2017, manteniendo lo decidido y concediendo en el efecto diferido el recurso de apelación, el cual es resuelto por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENIO con providencia del 28 de septiembre de 2017 revocando nuestro auto e impartiendo aprobación a la liquidación de crédito presentada por la demandante y que obra a folios 138 y 139 de la encuadernación.

NOVENO: En diferentes oportunidades se ha fijado fecha para la realización de la diligencia de remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente asunto, declarándose desiertas las licitaciones por falta de postores.

DECIMO: Ahora, el demandado VICTOR MANUEL CASTILLO ARIAS por medio de apoderado judicial, solicita el 10 de septiembre de 2019, se declare la nulidad de lo actuado, pues indica que las direcciones aportadas por el actor dentro del escrito inicial de demanda son la Calle 9 No. 11-35 Lote 5 Mz A Urbanización El Recreo del Municipio de Restrepo Meta que es su lugar de residencia y la Calle 40 No. 27-60 Local 9 Unidad Residencial El Prado que es su sitio de trabajo, direcciones a la cuales se enviaron las notificación personal, sin tener en cuenta que el demandado se encontraba apartado de su sitio de trabajo por circunstancias laborales y personales y cuando el demandante conocía de la ubicación de residencia del

demandado, posteriormente el extremo activo procedió a adelantar la notificación por aviso de conformidad con lo normado en el artículo 320 del C. P. C. a la dirección del sitio de trabajo del demandado cuando esta había dejado de serlo meses antes y sin que la misma se enviara a su lugar de residencia.

DECIMO PRIMERO: Con auto del 13 de septiembre de 2019 se corrió traslado del escrito de nulidad a la parte actora y posteriormente se señala fecha para llevar a cabo la diligencia de práctica de pruebas, decretándose los testimonios de los señores GINA MARCELA ALVAREZ VALDERRAMA, NICOLAS ALEJANDRO FONTECHA PARDO y YILBER NORBEY GORDILLO ORTIZ

CONSIDERACIONES:

El ordenamiento procesal civil colombiano estatuye taxativamente las causales de nulidad en su artículo 133, las que pueden ser alegadas "en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella".

Para el concreto, establece el numeral 8° del art. 133 del estatuto procedimental civil, que el proceso es nulo “ *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*”

Y, como la notificación “...*garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales*”¹, de allí que “*asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso*”².

Se tiene dicho que lo esencial de la notificación es noticiar directamente al interesado de la existencia y contenido de la providencia Judicial que por ese medio se pone en su conocimiento, diligencia que se cumple por los Funcionarios que la Ley señale, con lo cual se garantiza el DEBIDO PROCESO, el DERECHO A LA

¹ C-670-04.

² *Ibídem*.

DEFENSA Y A LA CONTRADICCIÓN, amparados por el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Consideró el Legislador que es una irregularidad capaz de viciar el proceso, el hecho de juzgar a alguien sin notificación o cuando ésta es defectuosa. Lo cual significa que la NULIDAD procede no solamente cuando se presenta la ausencia total de notificación, sino también cuando dicha notificación se hace sin observar todas las formalidades establecidas por la Ley.

Al respecto, el Artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, norma vigente para la fecha de la ocurrencia de los hechos respecto de la notificación del demandado, prevé lo siguiente: *“La parte interesada solicitará al secretario que efectúe la notificación y éste sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días la comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino ...”. “...Dicha notificación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o trabajo de quien debe ser notificado personalmente.”*

Igualmente la norma en cita establece tres eventos que se pueden presentar una vez enviada la comunicación: el primero, que la persona a notificar comparezca al juzgado, caso en el cual previa identificación, se levantará acta en la que se debe indicar la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que debe ser firmada por el notificado y la persona que lo notifica. (inciso 1º, numeral 2º Art. 315 del C. P. C.).

El segundo evento se presenta cuando el citado no comparece dentro del término legal, a recibir la notificación personal, y la parte interesada allegue al proceso copia de la comunicación y la constancia expedida por la empresa de correos, en la que indica que la comunicación fue entregada en la dirección del destinatario; en este evento, se procede a dar aplicación al Art. 320 del C. P. C., es decir, se practicara la notificación por aviso. (inciso 1º, numeral 3º Ibídem).

El último evento ocurre cuando la comunicación es devuelta por la empresa postal, con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, en este caso, previa solicitud de la parte interesada, se dará aplicación al Art. 318 de la norma en cita.

Visto lo anterior a de indicársele a la parte demandada que el Juzgado procede a realizar las siguientes acotaciones por las cuales de contera negará la invocación planteada.

1. Dentro del escrito inicial de demanda, la parte actora aporta como direcciones de notificación de los demandados en la Calle 9 No. 11-35 Lote No. 5 Mz A Urbanización El Recreo del municipio de Restrepo Meta como lugar de residencia y la Calle 40 No. 27-60 Local 9 Unidad Residencial El Prado de esta ciudad como lugar de trabajo de los ejecutados, donde efectivamente se enviaron las citaciones con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, con la certificación de entrega correcta respecto de la dirección del lugar de trabajo de los demandados (fls. 56-61) y con certificación de devolución en cuanto al lugar de residencia por la causal inmueble deshabitado, por lo anterior y teniendo en cuenta que los demandados no se hicieron presentes ante el juzgado a recibir la correspondiente notificación personal, la parte actora dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del artículo 315 que indica *“Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue al proceso la copia de la comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, procederá en forma inmediata a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 320...”* envía la notificación por aviso a la misma dirección a la cual fue enviado el citatorio inicial y de la cual se allego certificación con fecha de recibido el 01/04/2014, en la Calle 40 No. 27-60 Local 9 Unidad Residencial El Prado de esta ciudad y allegando la correspondiente certificación de entrega correcta,(fls.93-98).
2. Por otra parte no se envía la notificación por aviso a la dirección de residencia de los demandados Calle 9 No. 11-35 Lote 5 Mz A Urbanización El Recreo del municipio de Restrepo Meta, por cuanto la citación inicial fue devuelta por la causal de “INMUEBLE DESHABITADO” según certificación de la empresa de correos Inter Rapidísimo (fls.71-76), dando acatamiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 315 del C.P.C. que indica *“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318...”*, en atención a lo anterior no se envía la notificación por aviso a esta dirección y de igual manera se desmiente el hecho octavo del escrito de nulidad presentada por el abogado CARLOS AUGUSTO VIZCAINO GUEVARA que indica *“Que con absoluta extrañeza, dentro del plenario se observa la ausencia del trámite reglamentario en el artículo 320 del C.P.C., dirigido a la dirección que reside mi cliente, esto es, calle 9 No. 11-35 Lote 5 Mz A Urbanización El Recreo, Restrepo Meta,...”*.
3. Téngase en cuenta que el día 09 de febrero de 2017 por comisión expedida por este estrado judicial, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO META, llevo a cabo el secuestro del inmueble objeto de hipoteca dentro del presente asunto y quien atendió la diligencia fue el señor HAROLD ANDREY CASTILLO BLANCO, hijo del demandado, y dentro del interrogatorio llevado a cabo al señor VICTOR MANUEL CASTILLO ARIAS, como prueba de oficio solicitada por el Despacho, manifestó que desde esa fecha conocía de la existencia del proceso.

4. Dentro de la página de Certicamara se identifica que con la razón social SMCOM LTDA persona jurídica identificada con Nit. No. 900.071.000-9, Matricula No. 137768, se establece que por escritura pública No. 3568 del 31 de mayo de 2012 de la Notaria Segunda de esta ciudad registrado bajo el Número 41809 del Libro IX del Registro Mercantil, el 07 de junio de 2012, fue nombrado como gerente de la entidad al señor CASTILLO ARIAS VICTOR MANUEL y a hasta la fecha de proyección de este proveído, se puede establecer que el señor Castillo sigue apareciendo como representante legal y como suplente del gerente la señora BLANCO ARGUELLO LUZ ELENA quien funge también como demandada dentro del presente asunto, con lo cual se puede establecer que si bien es cierto, como se indica dentro del escrito de nulidad allegado y en el interrogatorio tomado al señor CASTILLO ARIAS, que para la fecha del envío del citatorio inicial 01/04/2014 (fol.60), como para la notificación por aviso 03/07/2015 (fol. 93), el señor no laboraba en esta empresa, pero como ya se dijo, el ejecutado fungía como gerente de la empresa desde el 07 de junio de 2012, a la cual fue enviada tanto la notificación personal como por aviso a la dirección que para la fecha ostentaba la empresa como dirección de domicilio, esta es, Calle 40 No. 27-60 Local 9 Unidad Residencial El Prado de esta ciudad, como lo confirmo el demandado dentro del interrogatorio que resolvió en audiencia llevada a cabo el 19 de mayo de 2021.
5. Téngase en cuenta que si bien es cierto se realizó la notificación de los demandados a la dirección laboral de los mismos, toda vez que fue en esta en la que efectivamente se recibieron las notificaciones, también lo es que la parte actora envió el citatorio de que trata el artículo 315 del C.P.C., a la dirección de domicilio de los demandados en la Calle 9 No. 11-35 Lote 5 Mz A Urbanización El Recreo del municipio de Restrepo Meta, sin obtener respuesta positiva por cuanto la empresa de servicio postal Inter Rapidísimo certifica que para la fecha del envío de la comunicación el 03/04/2014, el inmueble se encontraba deshabitado.

Con lo indicado anteriormente se puede constatar que ni la parte actora ni este despacho judicial le han vulnerado el derecho al debido proceso de los demandados como lo manifiesta su apoderado judicial en el escrito de nulidad, lo anterior teniendo en cuenta que el demandante dentro del escrito inicial de demanda aportó dos (2) direcciones de notificaciones de los demandados, tanto la laboral como de residencia, envió las comunicaciones iniciales a las dos (2) direcciones, con resultado positivo en la dirección laboral y con devolución en la residencial por la causal inmueble deshabitado, dando estricto acatamiento al ordenamiento procesal civil que para la fecha de los hechos estaba vigente, toda vez que el inciso 3 del numeral 1 del artículo 315 del C.P.C. indica “...*Dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente...*”, por lo anterior remite la notificación por aviso con resultado positivo, lo que no obliga al actor a notificar necesariamente en la dirección de residencia de los ejecutados, tal y como lo manifiesta el memorialista en su escrito de nulidad, por cuanto la misma no fue posible llevarse a cabo por la causal antes mencionada, que si bien es cierto el demandado VICTOR MANUEL CASTILLO ARIAS, según sus declaraciones y lo manifestado por su apoderado judicial en el escrito de nulidad, para la fecha del envío de las notificaciones ya no laboraba en la empresa SMCOM LTDA que se encontraba ubicada en la Calle 40 No. 27-60 Local 9 Unidad Residencial El Prado, también lo es que según consulta en la página de Certicamara, el señor CASTILLO fungía como representante legal de dicha entidad desde el 07 de junio de 2012 y a la fecha de hoy sigue registrando dicho nombramiento, aunado a que la otra

demandada la señora LUZ ELENA BLANCO ARGUELLO aparece como suplente del gerente con la misma fecha de nombramiento del gerente, aunado a todo lo anterior téngase en cuenta que tanto el demandado en el interrogatorio que se le practicó como su apoderado judicial en el hecho NOVENO del escrito de nulidad presentado, manifiestan que el señor CASTILLO conocía de la existencia del proceso desde el 09 de febrero de 2017, fecha en la cual se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad del demandado y objeto de hipoteca dentro del presente asunto y solo hasta el 10 de septiembre de 2019, es decir, un día antes de llevar a cabo la audiencia de remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente asunto y programada según auto del 17 de mayo de 2019 (fol. 287), invocó la causal de nulidad, dejando de esta forma pasar más de dos (2) años para hacerse parte dentro del proceso con la presentación del incidente de nulidad allegado.

Pruebas suficientes que permiten colegir que la notificación personal y por aviso al demandante incidentante se surtió en debida forma, acatando las normas establecidas para dicha carga procesal, se demostró que se efectuó en el establecimiento de comercio de su propiedad y que gerencian los demandados, tal como lo certificó la empresa de correo Inter Rapidísimo, luego el acto de notificación finalmente cumplió su cometido, esto es, enterar al convocado de la demanda que cursa en su contra, aunado a que el reclamante anunció que desde la fecha de la diligencia de secuestro estaba enterado de la ejecución impulsada en su contra.

Así las cosas y sin más argumentos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio **DISPONE:**

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad planteada por el extremo pasivo.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

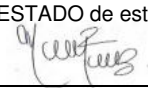
TERCERO: La parte demandada toma el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA

Jueza

Ejecutivo No. 500014003001 2014 00001 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ff3d4465d213561e6c484ecfa10c5c337a1a396bec1d5e88052dcbdef7f066**

Documento generado en 03/06/2022 09:34:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Para los efectos procesales pertinentes, incorpórense al expediente los documentos allegados por la parte demandante el 17 de mayo de 2022, el Despacho pone en conocimiento del extremo contrario aquellos documentales.

De otro lado, con la finalidad de continuar con el trámite del proceso de la referencia, esta sede judicial procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia programada en autos fechados 02 de noviembre de 2018, 01 de octubre de 2021 y 21 de enero de 2022; la cual se realizará el **día 17 del mes de junio del año 2022, a las 2:30 p.m.**, en los términos citados en los señalados proveídos, anunciando a las partes que la audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual, conforma a las disposiciones del Acuerdo PCSJA 22-11930 del 25 de febrero de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, además teniendo en cuenta que no es necesario practicar las pruebas testimoniales decretadas en pretérita oportunidad, ya que la parte solicitante prescindió de aquellas pruebas, aunado a que resulta necesario acatar la limitación del artículo 98 del Código de Procedimiento Civil.

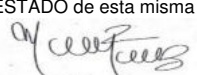
Ahora bien, atendiendo las circunstancias que han impedido evacuar la actuación antes referida, es por lo que se informa a las partes e intervinientes que oportunamente se compartirá el link para la realización de la audiencia, empero, se les advierte que **deberán** realizar las gestiones necesarias para garantizar su asistencia o participación a través de medios virtuales, contando con acceso a señal de internet, un dispositivo con cámara, micrófono y audífonos o reproductor de sonido, el incumplimiento de las anteriores condiciones básicas, conllevará a que este despacho lleve a cabo la audiencia pese a la inasistencia de las partes o apoderados, o a la asistencia limitada por causas atribuibles a las partes, en tanto que, la finalidad de la misma es resolver las excepciones previas planteadas, esto de conformidad con el inciso 2° del numeral 3° del artículo 101 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2016 00864 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de junio de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
Secretaría

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe0e5b0443e4e10c7edaadb9b2a85519b8f843cf93abfae09cc540c33824885**

Documento generado en 03/06/2022 09:34:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que por error involuntario mediante auto que antecede, fue señalada la hora de las 9:00 **p.m.** del día 21 del mes de junio del año 2022, la cual no es una hora hábil para realizar la inspección judicial al predio objeto de usucapión, y recaudar las demás pruebas decretadas en auto de fecha 19 de noviembre de 2021; como consecuencia de lo anterior señálese como hora para dicha diligencia las **9:00 A.M.**, del día **21** de **junio** del año **2022**.

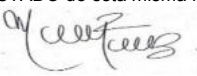
Requírase a la auxiliar de la justicia nombrada para que aporte el dictamen ordenado previo a la fecha de la diligencia y asista a la fecha aquí programada, así como al curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2016 00864 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa75a3f59d4eb79db5cab790c983a81c3088ddd278660baff4cfafd325f8888**

Documento generado en 03/06/2022 07:25:35 AM

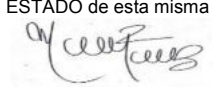
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META
Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se reconoce personería para actuar a la abogada DAVIENA LIZETH CABEZAS GONZALEZ como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo N° 5000140030012018 00959 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 30 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30f864facc7b006bf583194852fd11f0a7b55cc333d566b64e2f292435d8f5b**
Documento generado en 03/06/2022 07:25:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

No se accede a la solicitud de terminación por entrega del bien arrendado, presentada por el apoderado judicial de los demandantes y por el señor MANUEL ANTONIO HERNANDEZ RUBIANO como representante legal de la sociedad comercial MONTAJES Y HERRAJES ELECTRICOS S.A.S., teniendo en cuenta que, pese a que en auto adiado 21 de enero de 2022 se incorporó contrato de transacción y se requirió informar los resultados de aquel acuerdo, verificado el mencionado documento, así como la solicitud de terminación, se advierte que ninguno se encuentra suscrito por la totalidad de las partes.

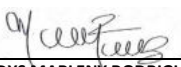
Ahora, si lo que el demandante pretende es desistir de las pretensiones, deberá expresarlo de manera clara y acatando las previsiones del artículo 314 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA

Jueza

Verbal N° 500014003001 2018 01042 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c91ee1a5c43cd1dd44e1ee923ff2171835d95978ac7a6e25a65df169293604**

Documento generado en 03/06/2022 09:34:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procedería acceder a lo solicitado por la parte demandante respecto a proferir sentencia anticipada, si no fuera porque el despacho advierte que en el presente asunto, aún no se cumplen los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, ya que, aunque que ambos extremos procesales solicitaron de común acuerdo emitir decisión anticipada, también lo es que en los procesos de pertenencia el legislador impone al funcionario judicial practicar diligencia de inspección judicial, prueba que no ha sido evacuada en el asunto bajo examen, aunado a lo anterior, el señor Laureano González al contestar la demanda manifestó que no se oponía a las pretensiones, de ahí que el extremo activo interpretó que se allanó a las pretensiones y por ello procede acceder a lo pedido en la demanda, no obstante, tal allanamiento es ineficaz de acuerdo a los dispuesto en los numerales 1 y 5 del artículo 99 del Código General del Proceso, en tanto no es el único demandado, no puede disponer del derecho en litigio respecto a los terceros indeterminados que también fueron convocados, aunado a la previsión contemplada en el numeral 10° del artículo 375 ibídem.

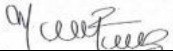
En consecuencia, se fija el día 13 del mes de septiembre de 2022, a las 09:00 a.m. para practicar la diligencia de inspección judicial que trata el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00539 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de junio de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20008683e7187a993045b1b1755189eb747757884953305a39f66505a31ff3fb**
Documento generado en 03/06/2022 07:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

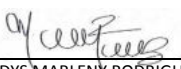
Pese a que la solicitud de reforma a la demanda presentada por el demandante cumple los presupuestos formales del numeral 1° del artículo 93 del Código General del Proceso, advirtiéndole que lo que pretende la parte actora es que se libre orden de pago por concepto de intereses corrientes respecto al capital relacionado en el título valor aportado como base de la presente ejecución, aunque aquella obligación que no fue pactada, es por lo que se niega el mandamiento ejecutivo pretendido a través del escrito de reforma de la demanda, por no cumplir los requisitos del artículo 422 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00539 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **248cc5b385125fa4ab196e3f694c2f9efa9923124a1d3f1c289428f02c8308d4**

Documento generado en 03/06/2022 07:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO – META

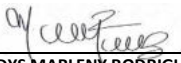
Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver la solicitud allegada por el apoderado del demandante al correo electrónico del Juzgado, se REQUIERE a la parte actora para que se sirva aclarar su solicitud, en el sentido de revelar si solicita la terminación del proceso porque se cumplió el propósito del mismo, es decir, se materializó la entrega del bien, o, si está desistiendo de las pretensiones, teniendo en cuenta los efectos jurídicos de aquella figura, dispuestos en el canon 314, inciso 2, del Código General del Proceso, o si la obligación originaria se extinguió de acuerdo a lo previsto en el artículo 70 de la ley 1676 de 2013, o si lo solicitado es la suspensión del proceso frente al pago parcial y prórroga del plazo que como acreedor optó por conceder al convocado.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00034 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **44ece909aa662230ab3e94fbeb24b5b61ca52136caeee12d13e243d8874370fc**

Documento generado en 03/06/2022 09:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de Mínima cuantía ordenándose a **EDGAR TORRES ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.320.005 y a **LUZ DARI TACHA** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.399.400, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **GERMAN ALBEIRO CIRO COLORADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.576.493, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7.200.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 04 de febrero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses de plazo por cuanto los mismos, no están relacionados en la letra de cambio allegada

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

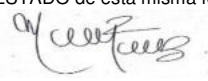
TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada KAREN YISETH VILLEGAS GARCIA como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00346 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c69ad975805271c848c8f8cd78d02f2661f26282cd8f2d19b6bf99ac5c3e18**

Documento generado en 03/06/2022 09:11:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META
Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora y al encontrarse cumplidos los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro del proceso ejecutivo presentado por Aura Maria Vargas García, Jorge Ramiro Vargas García, Martha Lucia Vargas García, Gloria Herminda Vargas García, Héctor Heladio Vargas García, Humberto Vargas García, Leonardo Vargas Rodríguez, Ramses Humberto García Guerrero, Helbert Vargas Rodríguez contra HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

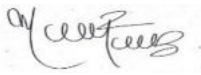
SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00352 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de junio de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610e514244fd91d232adc3a39c9941e4a5cbf4495fd3e5b5292d6c7306ec1ebd**

Documento generado en 03/06/2022 09:11:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor de la parte ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **YURI LORENA TORRES HUERTAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.849.350, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con Nit. No. 860.034.313.7, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nº 05709096900203606

1. Por la suma de \$430.526 pesos, por concepto de capital de la cuota en mora del 31 de agosto de 2021, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

1.1. Por la suma de \$224.473.60 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde el 01 de septiembre de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.

1.3. Por la suma de \$ 69.176, por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada, señalada en el numeral 1.

2. Por la suma de \$431.692, por concepto de capital de la cuota en mora del 30 de septiembre de 2021, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

2.1. Por la suma de \$223.620.11 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 2, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde el 01 de octubre de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.

2.3. Por la suma de \$ 69.176, por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada, señalada en el numeral 2.

3. Por la suma de \$432.435, por concepto de capital de la cuota en mora del 31 de octubre de 2021, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

3.1. Por la suma de \$222.564.48 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior, causados y no pagados.

3.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 3, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde el 01 de noviembre de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.

3.3. Por la suma de \$ 68.944, por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada, señalada en el numeral 3.

4. Por la suma de \$433.607, por concepto de capital de la cuota en mora del 30 de noviembre de 2021, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

4.1. Por la suma de \$221.392.89 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior, causados y no pagados.

4.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 4, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde el 01 de diciembre de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.

4.3. Por la suma de \$ 69.315, por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada, señalada en el numeral 4.

5. Por la suma de \$412.311,26 centavos, por concepto de capital de la cuota en mora del 31 de diciembre de 2021, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

5.1. Por la suma de \$427.688.64 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior, causados y no pagados.

5.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 5, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde el 01 de enero de 2022, hasta cuando se cancele la deuda.

5.3. Por la suma de \$ 69.444 pesos, por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada, señalada en el numeral 5.

6. Por la suma de \$414.480,71 centavos, por concepto de capital de la cuota en mora del 31 de enero de 2022, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

6.1. Por la suma de \$425.419.18 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior, causados y no pagados.

6.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 6, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde el 01 de febrero de 2022, hasta cuando se cancele la deuda.

6.3. Por la suma de \$ 69.572 pesos, por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada, señalada en el numeral 6.

7. Por la suma de \$416.661,58 centavos, por concepto de capital de la cuota en mora del 28 de febrero de 2022, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

7.1. Por la suma de \$423.338.30 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior, causados y no pagados.

7.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 7, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde el 01 de marzo de 2022, hasta cuando se cancele la deuda.

7.3. Por la suma de \$ 69.699 pesos, por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada, señalada en el numeral 7.

8. Por la suma de \$418.853,92, por concepto de capital de la cuota en mora del 31 de marzo de 2022, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

8.1. Por la suma de \$421.145.99 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior, causados y no pagados.

8.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 7, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde el 01 de marzo de 2022, hasta cuando se cancele la deuda.

8.3. Por la suma de \$ 69.827 pesos, por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada, señalada en el numeral 8.

9. Por la suma de \$110.825.348,09, por concepto de capital insoluto acelerado contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

9.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad de la demandada y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. Oficiése.

Nº de Matrícula Inmobiliaria	230-112753	ORIP Villavicencio
------------------------------	------------	--------------------

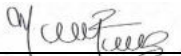
Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado GIOVANNY SOSA ÁLVAREZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00356 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e363a5e1db89b9c9143384eee1a79193920f2704acd4c27ede139237d92836**
Documento generado en 03/06/2022 07:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 20 de mayo de 2022, se DISPONE:

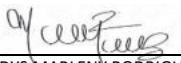
RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaría se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00358 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **baf795a4f23ae023d794a488e3f3a9d760ee350ab400cd39bb3cb15b913fef97**

Documento generado en 03/06/2022 07:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META
Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

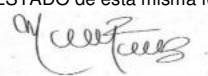
En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 20 de mayo de 2022, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Verbal N° 500014003001 2022 00364 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de junio de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12dbe18acf0ae1f780fa1f265e6f4bc94a3b4cf96edaa41fcb1c86cf424c7ec1

Documento generado en 03/06/2022 09:11:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana la demanda y advirtiendo que el documento base de ejecución aportado con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor de la parte ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a la sociedad **AVALUZ S.A.S.** identificada con Nit. No. 901.144.862.9, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **MEDIA COMMERCE PARTINERS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 819.006.966.8, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 011-2018

1. Por la suma de \$55'596.981, por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

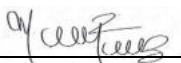
CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **PABLO FEDERICO DE LA CUESTA BOTERO.**, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00366 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a77b3e5663965528bf69dda56ebe02d3531449a42af89a5c0f0d444073c6b4d

Documento generado en 03/06/2022 07:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a INVERSIONES URBANAS Y RURALES SABOGAL S.A.S identificada con NIT No. 900416591-2, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **MARIA EDITH POLANCO CEDIEL** identificada con C.C. 21.222.217 las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$20.000.00 pesos, por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación contenido en el Contrato de mutuo allegado mediante escritura pública No.2195 del 24 de mayo de 2016 y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad de los demandados y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciase.

Nº de Matrícula Inmobiliaria	230-160847	ORIP Villavicencio
------------------------------	------------	--------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ BAHAMÓN como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00369 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Villavicencio, 06 de junio de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en
el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6845179dba232af0a53cd03c70e1f2a718cbaa0b8a47d54d7f3642951e417e4f**

Documento generado en 03/06/2022 09:11:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO – META

Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Advirtiendo que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **SANTIAGO VELEZ MARIÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.929.096, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **YOLANDA DEL SOCORRO URIBE AREIZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 24.277.945, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$100.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en letra de cambio No. LC-2111 5145340 allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 03 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

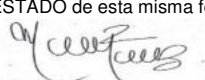
TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada MARIA DEL PILAR MARIÑO URIBE como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00373 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfadb6e7b5a0794be15e00528317fad5b2982b2d2b36a24d8625e74ce570e60**

Documento generado en 03/06/2022 08:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **CARLOS ANDRES CUENCA VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.013.889, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** identificado con Nit. 860007335.4 las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 199201298310

1. Por la suma de \$52.903.02 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 23 correspondiente al mes de julio de 2021.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$134.384.71 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 24 correspondiente al mes de agosto de 2021.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

2.2. Por la suma de \$ 436.650.33 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 2, causados desde del 19 de agosto de 2021 al 18 de septiembre de 2021.

3. Por la suma de \$135.710.22 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 25 correspondiente al mes de septiembre de 2021.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de octubre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

3.2. Por la suma de \$435.324.82 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 3, causados desde del 19 de septiembre de 2021 al 18 de octubre de 2021.

4. Por la suma de \$137.048.81 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 26 correspondiente al mes de octubre de 2021.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de noviembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

4.2. Por la suma de \$433.986.23 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 4, causados desde del 19 de octubre de 2021 al 18 de noviembre de 2021.

5. Por la suma de \$138.400.60 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 27 correspondiente al mes de noviembre de 2021.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de diciembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

5.2. Por la suma de \$ 432.634.44 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 5, causados desde el 19 de noviembre de 2021 al 18 de diciembre de 2021.

6. Por la suma de \$139.765.73 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 28 correspondiente al mes de diciembre de 2021.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de enero de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

6.2. Por la suma de \$431.269.31 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 6, causados desde el 19 de diciembre de 2021 al 18 de enero de 2022.

7. Por la suma de \$141.144.32 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 29 correspondiente al mes de enero de 2022.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de febrero de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

7.2. Por la suma de \$ 429.890.72 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 7, causados desde el 19 de enero de 2022 al 18 de febrero de 2022.

8. Por la suma de \$142.536.54 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 30 correspondiente al mes de febrero de 2022.

8.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de marzo de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

8.2. Por la suma de \$ 428.498.53 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 8, causados desde el 19 de febrero de 2022 al 18 de marzo de 2022.

9. Por la suma de \$143.942.40 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 31 correspondiente al mes de marzo de 2022.

9.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de abril de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

9.2. Por la suma de \$ 427.092.61 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 9, causados desde el 19 de marzo de 2022 al 18 de abril de 2022.

10. Por la suma de \$43'156.014.35 pesos, por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

14.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de abril de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad de los demandados y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciase.

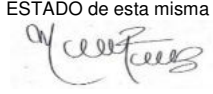
Nº de Matrícula Inmobiliaria	230-107656	ORIP Villavicencio
------------------------------	------------	--------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00374 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **f6c894812469cf3146f3ec57d227c8b1519de062fb7ae09021df4a8508cb2838**

Documento generado en 03/06/2022 08:55:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **RUTH ESMERALDA ROMERO SOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 39.729.065 pagar en el término de cinco (5) días a favor del **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE CHIPAQUE- COOPCHIPAQUE** identificado con Nit. 860.065.351-1 las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 26301

1. Por la suma de \$54.049.286 pesos, por concepto de capital acelerado de la obligación contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por la suma de \$10.063.950 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalado en el numeral 1, causados desde el 03 de septiembre 2020 hasta la presentación de la demanda.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1 a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad de la demandada y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultas aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciase.

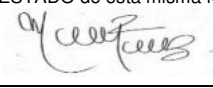
Nº de Matrícula Inmobiliaria	230- 64741	ORIP Villavicencio
------------------------------	------------	--------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada JANET CANIZALES OVALLE como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00375 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de junio de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8f4ca02b1b29915f155397ff690ded4d1f8c6a1aad329272521ca42bc518f9**
Documento generado en 03/06/2022 08:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO – META

Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

BÁLTICO INGENIERIA S.A.S actuando como depositario provisional de la CONSTRUCTORA LLANOCENTRO S.A.S. de acuerdo con la resolución No 1784 de 2021, expedida por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE) a través de apoderada judicial, impugnó el acta de asamblea de copropietarios de CENTRO COMERCIAL LLANOCENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL celebrada el 04 de marzo de 2022; cuestión asignada por reparto a éste Despacho, no obstante el conocimiento de este asunto corresponde a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, conforme lo dispone el numeral 8º del artículo 20 del Código General del Proceso que señala: *“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.”*, lo anterior teniendo en cuenta que lo pretendido es invalidar las decisiones adoptadas en la Asamblea General Ordinaria de copropietarios del 04 de marzo de 2022, en consecuencia éste Estrado rechazará de plano la demanda por falta de competencia al amparo del canon 90 del Estatuto Procesal Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar de plano la demanda promovida por BÁLTICO INGENIERIA S.A.S quien obra como depositario provisional de la CONSTRUCTORA LLANOCENTRO S.A.S. de acuerdo con la resolución No 1784 de 2021, expedida por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE).

SEGUNDO.- Envíese la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Villavicencio para su reparto entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de ésta ciudad, dejando los registros en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA

Jueza

Verbal N° 500014003001 2022 00376 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3004015977c2398f95f2186bbdd56ed3977e4addf330a08c86eadb72906a05**
Documento generado en 03/06/2022 08:55:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **GERSON DUVAN BOLIVAR GARZÓN** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.863.403, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO POPULAR S.A.** identificado con Nit. No. 860.007.738.9 las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 41003070018969

1. Por la suma de \$372.943,00 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de septiembre de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por la suma de \$939.693,00 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 de agosto de 2021 al 05 de septiembre de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$ 438.283,00 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de octubre de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por la suma de \$ 934.457,00 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 de septiembre de 2021 al 05 de octubre de 2021.

2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 2, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de octubre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$443.583,00 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de noviembre de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

3.1. Por la suma de \$929.157,00 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 octubre de 2021 el 05 de noviembre de 2021.

3.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 3, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de noviembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$448.945,00 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de diciembre de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

4.1. Por la suma de \$ 923.795,00 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 noviembre de 2021 al 05 de diciembre de 2021.

4.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 4, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de diciembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de \$454.373,00 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de enero de 2022 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

5.1. Por la suma de \$ 918.367,00 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 diciembre de 2021 al 05 de enero de 2022.

5.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 5, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de enero de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por la suma de \$459.867,00 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de febrero de 2022 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

6.1. Por la suma de \$912.873,00 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 de enero de 2022 al 05 de febrero de 2022.

6.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 6, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de febrero de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por la suma de \$465.427,00 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de marzo de 2022 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

7.1. Por la suma de \$ 907.313,00 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 de febrero de 2022 al 05 de marzo de 2022.

7.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 7, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de marzo de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por la suma de \$471.055,00 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de abril de 2022 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

8.1. Por la suma de \$ 901.685,00 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 de marzo de 2022 al 05 de abril de 2022.

8.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 8, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de abril de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

9. Por la suma de \$ 476.750,00 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de mayo de 2022 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

9.1. Por la suma de \$ 895.990,00 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 de abril de 2022 al 05 de mayo de 2022.

9.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 9, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de mayo de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

10. Por la suma de \$73.630.917,00 pesos, por concepto de saldo de capital acelerado a partir de la presentación de la demanda.

10.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 10, a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada LAURA CONSUELO RONDÓN M como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00378 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Villavicencio, 06 de junio de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en
el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5ebbf4732b2f3241bb1f0c3f3775b0050a868ffb37bee7afa5dac40cfd995e**

Documento generado en 03/06/2022 08:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

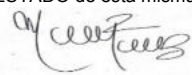
De la detenida revisión del líbelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Aclarar el escrito de solicitud de prueba anticipada en el entendido de afirmar si lo que pretende probar es la existencia de una contraprestación de un servicio para lo cual deberá indicar expresamente cual; o si lo que pretende es el reconocimiento de un documento privado, lo anterior de conformidad con el artículo 184 del Código General del Proceso que expresa **“En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”**

2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Prueba Anticipada Nº 500014003001 2022 00379 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **b09977579f7b5dd3a9bb0bd91a288df0a401f13278cdced5f9b20117eacce383**

Documento generado en 03/06/2022 07:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

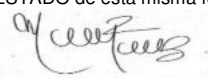
Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Aclarar el acápite de “pretensiones” toda vez que los valores relacionados en los numerales del 9º al 45º no coincide con los relacionados en el acápite de “hechos” numeral 8º, por lo que no hay claridad en los valores del capital acelerado.
2. Indicar la fecha en la cual se acelera el plazo pactado en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución, toda vez que en el acápite de “hechos” numeral 8º afirma que: *“desde el 19 de septiembre de 2020, se acelera el plazo de la obligación como consecuencia de la presentación de la demanda judicial”* pero la presentación de la demanda se efectuó en mayo de 2022.
5. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00380 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576546dce848932b3649600cc3a09983dd097106b2e95818a9c4cf03bc99a64a**

Documento generado en 03/06/2022 08:55:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO como acreedor garante **(i)** aportó el formulario registral de ejecución, **(ii)** mediante comunicación dirigida al correo electrónico a la deudora MARY LAUDICES RAMIREZ VACA identificada con C.C. No. 20.749.322, solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el termino de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa GLL 391, marca RENAULT, modelo 2020, de servicio PARTICULAR.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega del vehiculó anteriormente descrito al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en los parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S y en los concesionarios de la Marca Renault.

Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice. Acredítese la entrega del vehículo.

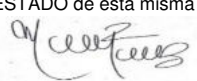
TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA

Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2022 00382 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c9b541035a4a42b5af246a23839ec542a720ad3f297039216ea7925bdded4f**

Documento generado en 03/06/2022 08:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

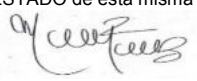
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META
Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. De acuerdo con la solicitud de medidas cautelares, deberá dar cumplimiento a lo exigido en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso; pues la norma entrega al demandante la tasación de la caución sin que sea necesario el pronunciamiento del juez para prestarla, sin perjuicio eso sí, de que sea aumentada o disminuida a petición de parte o de oficio al amparo de los criterios establecidos en la ley.
2. En el evento de no solicitar medidas cautelares deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la parte demandada, en el evento de no acreditar lo solicitado en el numeral 2 de este proveído.

NOTIFÍQUESE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Verbal N° 500014003001 2022 00383 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be60be520676c3edc11381290ca30715fae7fcd37d633f597d555dd24190a8f4**

Documento generado en 03/06/2022 07:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá adecuar el poder allegado toda vez que el mismo se hace insuficiente, lo anterior teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados y en el allegado no se confiere para demandar a las personas indeterminadas.

2. Aclarar el acápite de hechos, toda vez que en el numeral 1 se afirma que la demandante *“tomo posesión del predio el 06 de febrero de 2013”* y en el hecho número 9 se indica que *“ejerció actos propios de posesión desde el 08 de febrero de 2006”*

3. Aclarar el hecho número 6.1 toda vez que afirma que *“el lote a usucapir hace parte de uno de mayor extensión que venía poseyendo la aquí vendedora LUZ MAYDA LAVADO BELTRAN, que a su vez hace parte de otro de mayor extensión que obra como propiedad de la demandada”* por lo anterior, deberá especificar cuáles son los dos predios de mayor extensión, toda vez que en el escrito solo identifica uno, además deberá determinar e identificar el área a usucapir.

4. Allegar el correspondiente certificado especial de libertad y tradición, conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso en donde se identifique claramente quien es el actual propietario del inmueble de mayor extensión.

5. Al tenor del numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso deberá allegar el Certificado de Avalúo Catastral del inmueble de mayor extensión, para los efectos del numeral 3º del canon 26 *ejusdem*.

3. Acreditar el cumplimiento de lo normado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”, lo anterior teniendo en cuenta que no se aporta la dirección electrónica del demandante.

4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Verbal N° 500014003001 2022 00386 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Villavicencio, 06 de junio de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en
el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b476c3d6001b5286e8a3a1dfa6328e555679521f00725fb207264a349929e0**

Documento generado en 03/06/2022 07:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

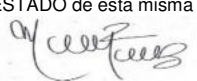
Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Aclarar el acápite de “pretensiones” toda vez que los valores relacionados en el numeral 1º no coincide con el valor relacionado en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. En el evento de solicitar intereses corrientes, deberá discriminar el valor de los mismos, así como la fecha a la que correspondan.
3. Acreditar el cumplimiento de lo normado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes, sus representantes y apoderados**, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”, lo anterior teniendo en cuenta que no se aporta la dirección electrónica del demandado.
4. Indicar de forma específica las entidades bancarias a las que solicita se decrete la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de las sumas de cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posea el ejecutado.
5. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00388 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb39b7cd9eafc9d3e8086ba1f3d75bdb6b2c0d8e184f5a0021788c34d4260ea**

Documento generado en 03/06/2022 08:55:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Allegar copia del mensaje de datos (correo electrónico) mediante el cual se le otorgó el poder para iniciar la presente acción, de conformidad con lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se allega tal requisito, ni el poder otorgado está suscrito por Representante Legal Fines Judiciales, según señala el artículo 74 del Estatuto Procesal.

En consecuencia, deberá aportar el poder especial de acuerdo con lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020; o de conformidad con los preceptos legales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Sírvasse allegar todos los documentos que enuncia dentro del acápite de PRUEBAS, por cuanto los mismos no fueron allegados junto con el escrito inicial de demanda, estos son, Escritura Pública No. 5.258 de fecha 06 de diciembre de 2019, otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Villavicencio, base de la presente acción, el certificado de tradición del inmueble objeto de hipoteca y el movimiento histórico del crédito.

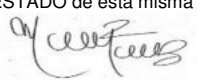
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00389 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91af7511643a66d5e237a5fa5606007f8722ff557ea4a14959237d64e66a9d23**
Documento generado en 03/06/2022 08:55:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Adecue, el acápite de “pretensiones” en el sentido de desagregar, clasificar y enumerar , teniendo en cuenta que, en los ordinales 4 a 21, realiza el cobro de diferentes valores y facturas, pero los conceptos son iguales (*TARIFA, SUBSIDIO/CONTRIBUCION, AJUSTE*) y hacen referencia al mismo rango de fecha (*21 de agosto de 2021 hasta el 20 de septiembre de 2021*), lo anterior con la finalidad de tener claridad de los valores como capital insoluto e intereses moratorios solicitados en el escrito de demanda.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General Del Proceso.

2. Precisar el acápite de “pretensiones” numerales 1, 7, 13,19 correspondientes al concepto “*DEUDA ANTERIOR*” indicando las sumas, las facturas y en caso de existir valores por tarifas del servicio prestado, especificar los rangos de fecha de los mismos con la finalidad de tener claridad de los conceptos e intereses moratorios solicitados.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 4 artículo 82 del Código General Del Proceso.

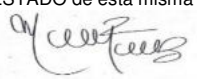
3. Sírvase allegar todos los documentos que enuncia dentro del acápite de PRUEBAS, por cuanto los mismos no fueron allegados junto con el escrito inicial de demanda, estos son, Factura No. 031551423, Estados de Cuenta detallado con cada una de las sumas de dinero vencidas y no pagadas de las facturas Nos. 0031400000, 031551423, 0031402928 y 0031402927, y Contrato de Condiciones Uniformes por medio del cual se rige la relación entre la usuaria y empresa prestadora del servicio público de aseo.

4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00390 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655731c4235f6b74cd8656e6e09b8732272927f11beca7aadb642ed042ba560a**
Documento generado en 03/06/2022 09:11:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Aportar documento que acredite el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, según señala el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Allegar escrito que evidencie el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Lo anterior, por cuanto en el documento anexo de la demanda no se puede evidenciar el mensaje de datos que fue enviado así como los documentos adjuntos al mismo, por lo que no se acredita el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

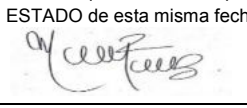
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA

Jueza

Monitorio N° 500014003001 2022 00391 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de junio de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f58159464577709ae612c4f69fa59e85f033c4f15cbfed8d640f440347d5f1**

Documento generado en 03/06/2022 07:25:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

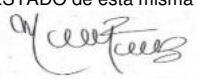
1. Aclarar el acápite de “pretensiones”, toda vez que el valor relacionado en el numeral 1º como “valor insoluto” incluye diferentes conceptos, por lo que deberá desagregar y clasificar las diferentes sumas y valores, a fin de tener claridad sobre el monto del capital insoluto y los valores relacionados en cada una de las facturas allegadas y adosadas como báculo de la presente ejecución.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del Código general del proceso.

2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00392 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b863ac68c410f762189b0f1441d25a716b530c55c2c814d918d369031a730b**

Documento generado en 03/06/2022 09:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los deudores y a favor de la parte ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **RAUL STEVEN CASTRO JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.256.989 y a **MARÍA CAMILA LEÓN PLAZAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.381.920, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "COFREM"**, identificada con Nit. No. 892.000146, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 5809

1. Por la suma de \$220.400 pesos, por concepto de capital de la mensualidad adeudada, correspondiente al mes de junio de 2021.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de \$220.400 pesos, por concepto de capital de la mensualidad adeudada correspondiente al mes de julio de 2021.
4. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.
5. Por la suma de \$220.400 pesos, por concepto de capital de la mensualidad adeudada correspondiente al mes de agosto de 2021.
6. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.
7. Por la suma de \$220.400 pesos, por concepto de capital de la mensualidad adeudada correspondiente al mes de septiembre de 2021.
8. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de octubre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.
9. Por la suma de \$220.400 pesos, por concepto de capital de la mensualidad adeudada correspondiente al mes de octubre de 2021.

10. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de noviembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.
11. Por la suma de \$220.400 pesos, por concepto de capital de la mensualidad adeudada correspondiente al mes de noviembre de 2021.
12. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de diciembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

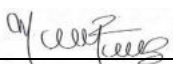
TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **HANS ARJONA APOLINAR**, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00393 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de junio de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54276ecc4a3409409f2af305a08aa65a2fbd640768719f82b10b88f27ef5909**

Documento generado en 03/06/2022 07:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **EDISSON ALEXANDER SABOGAL RIOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.837.629, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE BOGOTA** identificado con Nit. No. 860.002.964.4., las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 555827068

1. Por la suma de \$351.042,28 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de julio de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por la suma de \$845.538,45 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 de junio de 2021 al 15 de julio de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$537.148,40 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de agosto de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por la suma de \$865.840,60 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 de julio de 2021 al 15 de agosto de 2021.

2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 2, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$542.920,95 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de septiembre de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

3.1. Por la suma de \$860.068,05 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 agosto de 2021 al 15 de septiembre de 2021.

3.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 3, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$574.480,76 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de octubre de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

4.1. Por la suma de \$ 828.508,24 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 septiembre de 2021 al 15 de octubre de 2021.

4.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 4, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de octubre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de \$554.929,30 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de noviembre de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

5.1. Por la suma de \$ 848.059,70 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 octubre de 2021 al 15 de noviembre de 2021.

5.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 5, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de noviembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por la suma de \$586.226,62 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de diciembre de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

6.1. Por la suma de \$ 816.762,38 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 de noviembre de 2021 al 15 de diciembre de 2021.

6.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 6, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de diciembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por la suma de \$ 567.192,92 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de enero de 2022 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

7.1. Por la suma de \$ 835.796,08 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 de diciembre de 2021 al 15 de enero de 2022.

7.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 7, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de enero de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por la suma de \$573.288,35 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de febrero de 2022 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

8.1. Por la suma de \$829.700,65 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 de enero de 2022 al 15 de febrero de 2022.

8.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 8, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de febrero de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

9. Por la suma de \$ 653.654,56 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de marzo de 2022 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

9.1. Por la suma de \$ 749.334,44 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 de febrero de 2022 al 15 de marzo de 2022.

9.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 9, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de marzo de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

10. Por la suma de \$ 586.473,90 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de abril de 2022 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

10.1. Por la suma de \$816.515,10 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 de marzo de 2022 al 15 de abril de 2022.

10.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 10, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de abril de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

11. Por la suma de \$70.111.084,96 pesos, por concepto de saldo de capital acelerado a partir de la presentación de la demanda.

11.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 11, a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

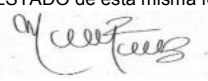
TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada LAURA CONSUELO RONDÓN M como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00394 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc94dbc1dfd6ac92a05cac05fb434741f6a853c663be6a1e4e8f6c7f4af48af**
Documento generado en 03/06/2022 07:25:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

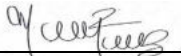
1. Sírvasse aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que en el numeral 1.17 solicita librar mandamiento de pago por la suma de \$3´247.569 por concepto de capital del pagaré No. 570105755, en tanto que en el numeral 1.15 relacionó otra suma de dinero aunque por el mismo concepto y número que identifica el título valor.
2. Así mismo, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos a través del correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00395 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489eaae61dd29c567005b933a64744fd9b0dc1786e7610fdd776ca67f6428781**

Documento generado en 03/06/2022 07:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

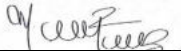
1. Sírvasse aportar el poder de conformidad a los presupuestos del inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso, el cual establece que “(...) **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...).**” *(Negrilla fuera de texto)*. Lo anterior, toda vez que el poder aportado con la demanda fue otorgado para adelantar demanda ejecutiva de **menor cuantía**, no obstante, el escrito de demanda cita que instaura demanda de **mínima cuantía**.
2. Así mismo, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos a través del correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00397 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a1885fd5d22bf66fb9ed5aaefa7f594f8548eef8201d0be420d5518e7c3320**

Documento generado en 03/06/2022 07:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de agosto de 2021 y toda vez que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 375 *ejusdem*, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio respecto del bien inmueble denominado “finca Y/o parcela LOS LAGOS” con una extensión de 3 Hectáreas 972 mts y ubicado en predio de mayor extensión denominado “LA BARQUEREÑA” ubicado en la vereda Ocoa de esta ciudad y registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-494, pretendido por **GLADYS MARIA GARCIA MORA** identificada con cedula de ciudadanía No.49.695.280 y **JOSE WILLIAM MENDEZ CAYCEDO** identificado con cedula de ciudadanía No.17.331.456 contra **RAMON ARMANDO MARIÑO RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.013.826 y **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho de intervenir.

SEGUNDO: ORDENAR el trámite del proceso verbal, por lo cual deberá sujetarse a las reglas señaladas en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos notifíquese a los demandados, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y córrase traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-494 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso. Ofíciase como corresponda.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

El emplazamiento se surtirá conforme lo señala el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por secretaría, ingrésese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

Aunado a lo anterior, bajo los términos indicados en el numeral 6º y 7º del Artículo 375 *ejusdem* deberá instalar hasta la práctica de audiencia de instrucción y juzgamiento una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía publica más importante sobre el cual tenga frente o limite e indicando el nombre

del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a concurrir al proceso, la identificación del predio en letra de más de 07 centímetros de alto por cinco de ancho, surtido este debe aportar material fotográfico.

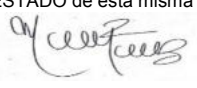
QUINTO: INFORMAR esta admisión a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), a fin de que hagan las manifestaciones pertinentes.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JOSE LEONIDAS GARCIA FERNANDEZ como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2022 00398 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **1a0eba531ac1ccec2305608ba64ca07e6682cea0640f32c533b0ebb64fe6c3d3**

Documento generado en 03/06/2022 07:25:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, ordenándose a **NELSON LEAL GORDILLOL** identificado con cédula de ciudadanía No. 96.124.912, pagar en el término de cinco (5) días a favor del BANCO **BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. No. 860.003.020.1 las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. M026300000000101585001352236

1. Por la suma de \$6'993.541 pesos, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de octubre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

PAGARÉ No. M026300105187604895000471433

1. Por la suma de \$66.222.438 pesos, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de noviembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

PAGARE No. 489-9600252411

1. Por la suma de \$52'771.581 pesos, por concepto de capital insoluto acelerado contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo



ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad del demandado y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciase.

Nº de Matricula Inmobiliaria	230-205665	ORIP Villavicencio Meta
------------------------------	------------	-------------------------

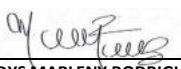
Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00403 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11febd4a115ca09babbdac8743cb68898bf13f7b59f153d82f67dfb0cf7e795c**
Documento generado en 03/06/2022 07:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor de la parte ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **CARMENZA VARGAS PAEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.202.930, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificada con Nit. No. 892.300.279.4, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$45'774.167.20 centavos, por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por la suma de \$2'.920.328,60 centavos, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados respecto del capital enunciado anteriormente.

1.2. Por la suma de \$54.182,66 centavos, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados hasta antes del diligenciamiento del título.

1.3. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de mayo de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: Una vez embargados y secuestrados los bienes a que hubiere lugar, para el presente asunto y de ser procedente, se resolverá la pretensión de remate de los mismos.

TERCERO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

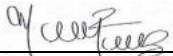
CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la persona jurídica **COBROACTIVO S.A.S.**, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9502337e02df73b0a821dda8cd2d6445589f1626861b3a69fb8bf3c50bb94bc3
Documento generado en 03/06/2022 07:59:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **JORGE ARMANDO MOLINA PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.850.666 pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** identificado con Nit. 860.003.020-1 las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. M026300110234003529602297350

1. Por la suma de \$91.742 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida el 21 de abril de 2022, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

1.1. Por la suma de \$264.346 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalado en el numeral 1, causados desde el 22 de marzo de 2022 al 21 de abril de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1 a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de abril de 2022.

2. Por la suma de \$24.016.320 pesos, por concepto de capital acelerado de la obligación contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

PAGARE No. M026300105187603529612899110

1. Por la suma de \$21.876.784 pesos, por concepto de capital acelerado de la obligación contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por la suma de \$1.626.565 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalado en el numeral 1, causados desde el 06 de noviembre de 2021 al 05 de mayo de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad de la demandada y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultas aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciase.

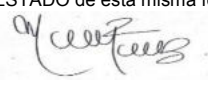
Nº de Matrícula Inmobiliaria	230- 168807	ORIP Villavicencio
------------------------------	-------------	--------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00408 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de junio de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d61a7d3de7e6e52c35818efb66f6a40bacd1728d3d79342d86e66fe4c6435a**

Documento generado en 03/06/2022 07:25:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

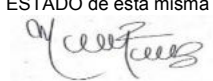
1. Adecuar el poder allegado toda vez que el mismo se hace insuficiente, lo anterior teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados y en el allegado no se confiere para demandar a las personas indeterminadas.
2. Allegar el correspondiente certificado especial de libertad y tradición, conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso en donde se identifique claramente quien es el actual propietario del inmueble de mayor extensión.
3. Al tenor del numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso deberá allegar el Certificado de Avalúo Catastral del inmueble objeto de usucapión, para los efectos del numeral 3º del canon 26 *ejusdem*.
4. Allegar certificado de existencia y representación legal del demandado actualizado, toda vez que el aportado data del 07 de octubre de 2021.
5. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA

Jueza

Verbal Nº 500014003001 2022 00413 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0d2c583e5669a29a3cd8d0c15f163486694e4bfc0afe5e188bb5be333cccb7**
Documento generado en 03/06/2022 07:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>